



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**ARTICULO 1.-** Designase en carácter de titular al personal docente provisional dependiente de los Niveles y/o Modalidades que se detallan y que desempeñe alguno de los siguientes cargos: **Nivel Inicial:** Director, Vicedirector, Secretario; **Nivel Primario:** Director, Vicedirector, Secretario y Prosecretario; **Especial:** Director, Vicedirector, Secretario y Prosecretario; **Artística:** Director, Vicedirector, Regente, Secretario, Prosecretario, Jefe de Área; **Superior:** Director, Vicedirector, Regente, Secretario, Prosecretario, Jefe de Área; **Adultos – Primaria:** Director, Vicedirector, Secretario y Prosecretario; **Formación Profesional:** Director, Regente y Secretario; **CEC:** Director, Vicedirector, Secretario – Psicología y Pedagogía; **CEF:** Director, Vicedirector, Regente, Secretario y Prosecretario (Educ. Física); **CIE:** Director, Vicedirector y Secretario, establecidos en el artículo 11º del Estatuto del Docente (Ley 10.579 y complementarias) y no hubiera accedido, con toma de posesión efectiva a la situación de revista TITULAR de su cargo, con la periodicidad que establece el artículo 81º del mencionado Estatuto del Docente, al momento de la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 2.-** Los docentes comprendidos en el artículo 1º deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de la rama, nivel y/o modalidad, a excepción de la Modalidad de Formación Profesional.
- b) Poseer título habilitante según nomenclador vigente de la Provincia de Buenos Aires para cada nivel, modalidad y/o especialidad o haber sido titularizado por aplicación de la reforma educativa, dispuesta por las leyes nacional N° 24.195 y provincial N° 11.612 y complementarias y/o las Leyes provinciales N° 11.577 y N° 12.609. En el caso de Formación Profesional, poseer el certificado de Instructor para la Formación Profesional.
- c) Haber accedido al cargo jerárquico en carácter de provisional mediante los mecanismos de selección previstos en la reglamentación vigente.
- d) Encontrarse en desempeño de la función jerárquica o con algunas de las licencias previstas legalmente al momento de la sanción de la presente ley.
- e) No haber obtenido beneficios jubilatorios, ya sea en forma total o parcial, tanto el orden nacional como provincial y/o municipal.
- f) Poseer calificación de siete (7) o más puntos durante todos los años en los que haya sido calificado su desempeño jerárquico desde su designación.
- g) No hallarse cumpliendo sanción por falta grave o bajo sumario en cuyo caso la titularización se hará efectiva si no resultare sancionado por falta considerada como grave por los artículos 132º y/o 133º del Estatuto del Docente (Ley 10.579)
- h) No encontrarse ni producir a causa de la titularización situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 28º y 29º de la Ley 10.579.
- i) Poseer, al momento de la sanción de la presente ley, dos calificaciones no inferiores a siete (7) puntos en el cargo a titularizar, en carácter de provisional y/o de suplente, indistintamente.

*G*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 3.-** Inclúyase en los alcances del artículo 1º de la presente ley al Personal Docente Suplente de docentes con licencias por ejercicio de Cargos de Mayor Jerarquía escalafonaria o con afectación de cargos por tal circunstancia, que dejen vacantes sus cargos iniciales como consecuencia de los ascensos que se produzcan al aplicar la presente norma, tanto para cargos jerárquicos como de base, módulos y/u horas cátedra.

**ARTICULO 4.-** Los docentes titularizados por la presente ley podrán trasladar el cargo por MOVIMIENTO ANUAL DOCENTE (M.A.D.) solamente a otro cargo incluido en el mismo ítem escalafonario.

**ARTICULO 5.-** Sólo se podrá titularizar a los docentes cuyos cargos estén aprobados por la PLANTA ORGÁNICO FUNCIONAL (P.O.F.) del año 2009.

**ARTICULO 6.-** Las cuestiones no previstas y/o que resulten de la aplicación de la presente ley serán resueltas por la Dirección General de Cultura y Educación con intervención de la Dirección de Tribunales de Clasificación de la mencionada repartición.

**ARTICULO 7.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del presente ejercicio, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTICULO 8.-** De forma.

**JUAN CARLOS PIRIZ**  
Diputado  
Presidente Bloque Peronismo Federal  
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Nación Argentina, en su art. 14 bis expresa: "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor;..., estabilidad del empleado público..."

La Ley de Educación Nacional (ley 26.206), regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el art. 14 de la CN, enunciando en el art. 3 que la Educación constituye una prioridad nacional y una política de Estado para construir una sociedad justa... y respetar los derechos humanos...

Nuestra provincia coincide con los principales conceptos e indicaciones de la ley Nacional de Educación. Sosteniendo que: "la responsabilidad principal de la educación es del Estado: El Gobierno Provincial es quien planifica y conduce el Sistema Educativo en todos sus aspectos... el Estado debe dar solución a las situaciones de precariedad educativa que deriven de sus propias deficiencias..." (Fundamentación de la Ley de Educación Provincial 13.688).

En este contexto, debemos poner en consideración, la necesidad de valorar los cimientos del sistema educativo, como lo son el Nivel de Educación Inicial y el Nivel de Educación Primaria, y demás Niveles y Modalidades de la Educación en nuestra provincia.

Dichos niveles, han atravesado cambios estructurales y pedagógicos sobre todo durante la última década. Los equipos directivos afrontaron las transformaciones asumiendo los principios, derechos y garantías enmarcados en las Leyes vigentes.

Sin embargo, el régimen laboral docente vigente no ha tenido suficientes adecuaciones que acompañen los cambios educativos y sociales, convirtiéndose muchas veces en un instrumento formal que poco tiene que ver con la realidad laboral en las escuelas. (Ley Provincial de Paritarias Docentes 13.552).

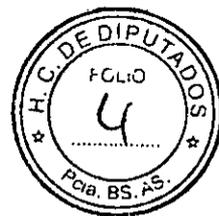
Los docentes jerárquicos de la Provincia de Buenos Aires del Nivel de Educación Inicial y del Nivel de Educación Primaria, tienen como asignación pendiente la titularización de sus cargos por incumplimiento del art. 81 de la Ley 10.579 (Estatuto del Docente), que establece taxativamente en el texto normativo que los concursos para ascensos con carácter titular serán cada 2 (dos) años como máximo.

En el caso de los cargos de director y vicedirector en los Niveles Inicial y Primario, el último concurso se realizó en el año 2005, y en el cargo de secretario, hace más de 10 (diez) años. Mientras que en los demás Niveles y Modalidades o no existió nunca la posibilidad de titularizar o han transcurrido más de 2 décadas.

Con motivo de ello, distintos sectores sindicales han venido redoblando esfuerzos hablando con las autoridades provinciales y con diferentes legisladores para lograr definitivamente de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Legislatura bonaerense la titularización masiva de los cargos jerárquicos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Se entiende este esfuerzo, pues el hecho de que estos educadores - trabajadores no tengan garantizada la estabilidad, sin lugar a dudas que es únicamente responsabilidad inalienable del Estado Provincial.

Señor presidente, dada la magnitud del Sistema Educativo, se vuelve imperiosa la necesidad de asegurar a cada trabajador un mecanismo de acceso al trabajo con estabilidad, y en caso de incumplimiento conceder dicho beneficio para otorgar su continuidad en el cargo, y dedicarse en forma completa al fin para el cual eligió la carrera de docente, "enseñar".

En los años 1992, 2001 y 2003 el Estado Provincial llevó adelante Titularizaciones Masivas para cargos directivos en el Nivel Secundario con idénticos antecedentes a los citados. Se sancionaron y promulgaron leyes como la Ley 12.609, Ley 13.606 y la reciente Ley 14.016, reconociendo un daño moral y económico para con dichos docentes.

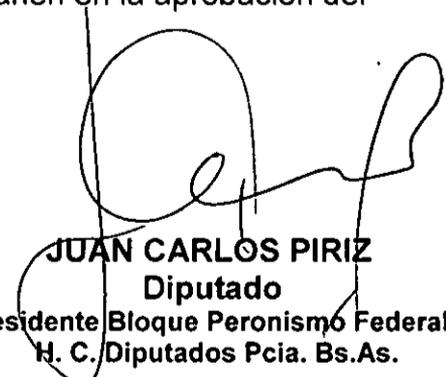
Por consiguiente, "se deben establecer mecanismos que permitan dar Estabilidad a los Docentes de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo en sus cargos jerárquicos".

Con las condiciones establecidas en el Proyecto de Ley que se promueve no solo se garantiza y repara el derecho de los docentes, sino que se resguarda el derecho de los alumnos y de toda comunidad, dando muestra de idoneidad de los equipos directivos de los distintos Niveles y Modalidades durante el transcurso de muchos años en sus funciones, para hacer frente a los desafíos de la Educación en la Provincia.

Por tal motivo se hace necesario incorporar a nuestra agenda parlamentaria la Titularización de los cargos jerárquicos de los niveles y modalidades que conforman el sistema educativo, y los distintos cargos involucrados.

Procederemos así a otorgar a los mismos un Resarcimiento Histórico, reafirmando los principios de igualdad y justicia social, tantas veces pronunciados en la Ley de Educación Provincial.

Por todo ello, es que solicito de mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

  
**JUAN CARLOS PIRIZ**  
Diputado  
Presidente Bloque Peronismo Federal  
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.